

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

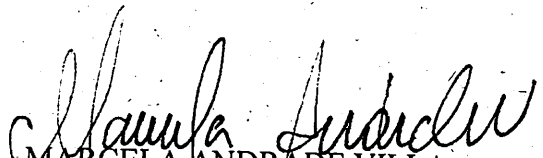
ESTADO No. 63

Fecha: 02/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00059	Acción de Reparación Directa	IVAN ALEXANDER ANGULO SALAZAR	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	01/10/2019	
20001 33 33 001 2015 00020	Ejecutivo	LIRA - BARRIOS ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto decreta medida cautelar REITERA MEDIDA CAUTELAR	01/10/2019	
20001 33 33 001 2017 00428	Ejecutivo	BLANCA ESTHER OLASCUAGA CARDOZO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHÓ Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/10/2019	
20001 33 33 001 2018 00030	Ejecutivo	LESLIN LILIANA TOBIAS POLO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	01/10/2019	
20001 33 33 001 2018 00053	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/10/2019	
20001 33 33 001 2018 00310	Ejecutivo	OSIRIS CANDELARIA - ARRIETA SIERRA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/10/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

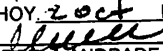
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER ANGULO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00059-00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 473 del expediente, el Despacho ordena ENTREGAR al Doctor MADONIO VILLEGAS SALAZAR, quien tiene la facultad de recibir, el títulos de depósito judicial 424030000614542 por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.235.200), constituido por el Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
63 HOY 20 OCT DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

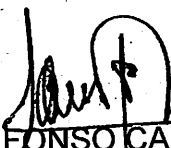
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIRA LEONOR BARRIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00020-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, accede a la petición presentada por el Apoderado judicial del Ejecutante visible a folio 432 del expediente, y en dicho sentido RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, DE BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Valledupar, para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho en providencia del Veintiocho (28) de Agosto de 2015, reiterada mediante auto del Doce (12) de Noviembre del mismo año. LIMÍTESE LA MEDIDA POR LA SUMA DE SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.683.098).

SEGUNDO: ADVERTIR a dichas entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
63 HOY 29 DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROCÍO LLORENTES AGUAS Y OTROS

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00428-00

Estando el expediente de la referencia en traslado de la demanda, observa el titular del Despacho que se encuentra cobijado bajo una de las causales de impedimentos contempladas en el artículo 141 del CGP, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el titular de este Despacho que se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que mediante auto del tres (03) de septiembre de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar aceptó en todas sus partes la intervención ad excludendum que realizó dentro del proceso seguido por el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ vs POLICÍA NACIONAL identificado con el número de radicado 2011-00318, el cual en la actualidad cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de este ciudad; por lo que teniendo en cuenta que al suscrito le favorecería que en el proceso de la referencia se causare un remanente que a la postre sea convertido a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo, es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante – a la espera del reconocimiento de una suma de dinero a su favor.

Así, teniendo en cuenta que el suscrito puede verse favorecido durante el transcurso del proceso se afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción, por lo que una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, procediéndose a remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 ibídem.

En esta instancia se acota, que se anexa a la presente providencia copia del auto mediante el cual se aceptó la intervención ad excludendum formulada en su oportunidad; vale decir, que si bien la decisión allí tomada se dejó sin efectos mediante auto del veintitrés (23) de Abril de 2014, el H. Tribunal Administrativo del Cesar el dieciséis (16) de



octubre del mismo año REVOCÓ esta última providencia y ordenó continuar el trámite de proceso, por lo que hoy por hoy el suscrito sigue siendo parte de la Litis.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

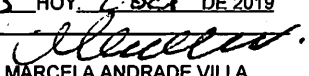
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

63 HOY 7 Oct DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LESLYN LILIANA TOBIÁS POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00030-00

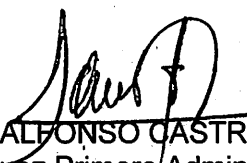
En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial visible a folio 110 del cuaderno principal del expediente, quien afirma cumplimiento por pago total de la obligación, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
63 HOY 2019 DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ISABEL MARTÍNEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00053-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las diferentes solicitudes impetradas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles a folios 70-71 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, de la siguiente manera:

1. Solicita el apoderado judicial de los ejecutantes se decrete el embargo, retención y secuestro de los dineros que posea la ejecutada en unas cuentas bancarias específicas, medida cautelar que será decretada advirtiendo a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y BBVA que procedan con la materialización de embargo sí y sólo sí las cuentas indicadas a continuación figuran a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en caso contrario informen a este Despacho el titular de las mismas:

Nº Cuenta	Entidad Bancaria
3-082-00-636-6	
3-082-00-00639-00	
3-082-00-00640-8	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-00635-8	
<u>3-082-00-00631-7</u>	
311-181 804	Banco BBVA
300 000 478	

2. En cuanto a la pretensión de decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por NADER LEMIR MALDONADO contra la entidad ejecutada, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, será decretada bajo el entendido que sólo se deben afectar los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

3. Por último, respecto a la solicitud de reiterar a las entidades bancarias relacionadas en el memorial visible a folio 71 del expediente certifiquen la fecha en la cual aplicaron las medidas de embargo y retención ordenadas por esta Agencia Judicial, la misma será negada teniendo en cuenta que dicha orden fue proferida mediante auto del catorce (14) de agosto y a la fecha no reposan dentro del expediente las notificaciones realizadas a los bancos de lo ordenado por el Despacho. Téngase en cuenta que las entidades bancarias no hacen parte del proceso de la referencia y por ende cualquier decisión que los afecte debe ser comunicada de manera personal a cada una de ellas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, excluidas las transferencias de la Nación, los dineros provenientes del presupuesto general de la nación, sistema de seguridad social y/o aquellos señalados en el artículo 594 del CGP, en las siguientes cuentas bancarias:

Nº Cuenta	Entidad Bancaria
3-082-00-636-6	
3-082-00-00639-00	



3-082-00-00640-8
3-082-00-00635-8
3-082-00-00631-7
311 181 804
300 000 478

Banco Agrario de Colombia

Banco BBVA

Se advierte a las entidades bancarias mencionadas que procedan con la materialización de embargo sí y sólo sí las cuentas indicadas figuran a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en caso contrario informen a este Despacho el titular de las mismas. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$61.409.776).

SEGUNDO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

TERCERO: Advertir a las mismas sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por NADER LEMIR MALDONADO contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, bajo radicado 2012-00238. Límitase la medida hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$61.409.776), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

QUINTO: Negar la solicitud de reiteración a las entidades bancarias relacionadas en el memorial visible a folio 71 del expediente de la orden proferida mediante auto del catorce (14) de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
63 HOY 2 OCT DE 2019
MARGELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO MISAERL OSPINO AMAYA

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00310-00

Estando el expediente de la referencia en traslado de la demanda, observa el titular del Despacho que se encuentra cobijado bajo una de las causales de impedimentos contempladas en el artículo 141 del CGP, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el titular de este Despacho que se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que mediante auto del tres (03) de septiembre de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar aceptó en todas sus partes la intervención ad excludendum que realizó dentro del proceso seguido por el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ vs POLICIA NACIONAL identificado con el número de radicado 2011-00318, el cual en la actualidad cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad; por lo que teniendo en cuenta que al suscrito le favorecería que en el proceso de la referencia se causare un remanente que a la postre sea convertido a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo, es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante – a la espera del reconocimiento de una suma de dinero a su favor.

Así, teniendo en cuenta que el suscrito puede verse favorecido durante el transcurso del proceso se afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción, por lo que una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, procediéndose a remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 ibídem.

En esta instancia se acota, que se anexa a la presente providencia copia del auto mediante el cual se aceptó la intervención ad excludendum formulada en su oportunidad; vale decir, que si bien la decisión allí tomada se dejó sin efectos mediante auto del veintitrés (23) de Abril de 2014, el H. Tribunal Administrativo del Cesar el dieciséis (16) de octubre del mismo año REVOCÓ esta última providencia y ordenó continuar el trámite de proceso, por lo que hoy por hoy el suscrito sigue siendo parte de la Litis.



Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

63 HOY. 2021 DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA

SECRETARIA